

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **08/05/2026**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En Valencia, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 23 de Julio de 2025, se dicta por la Excma. AP de Valencia, sección 4ª, Auto por el que desestimando los recursos de apelación interpuestos con carácter principal o adhesión, por las representaciones de (1) D. Jesús Miguel, (2) D. Simón, Dª Carlota, D. Raúl, Dª Melisa, D. Victorino, Dª Luz, Dª Carmen, D. Epifanio, D. Amadeo, D. Nicanor y Dª Constanza, (3) Comunidad de Propietarios edificio de la Calle Rafael Alberti, 2 de Valencia, (4) Asociación de residentes Damnificados por el incendio de Campanar (ARDIC) (5) Dª Mª Amparo y Dª Catalina y (6) D. Everardo, confirmando, con carácter firme, el Auto de sobreseimiento provisional dictado previamente en la instancia por el Juzgado de Instrucción nº 9 de esta ciudad el día 30 de Mayo de 2025, que confirmaba a su vez el anterior de 17 de dicho mismo mes y año.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado por la representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio de la calle Rafael Alberti, 2, de Valencia, de fecha 26 de Marzo de 2026, se solicita al Juzgado se proceda a la **REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efecto el Auto de Sobreseimiento Provisional de la causa, ante la aparición de **NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA, de carácter esencial**, que se articulan en dicho escrito con especial mención a un **informe pericial elaborado por la perito doña Noemí, Gerente de la sociedad TQ-INCENDIOS, S.L.** fechado el día 9 de Marzo de 2026, por encargo de la parte solicitante, la Comunidad de Propietarios de la calle Rafael Alberti, 2, de Valencia, que se titula **"Incendio de Campanar y su relación con la normativas de obligado cumplimiento de aplicación"** y que desvirtuaría, según se indica por la parte solicitante, los presupuestos facticos sobre los que acordó dicho sobreseimiento.

Al anterior escrito, se fueron presentando otros tantos escritos de fecha Lexnet 02/04/26, presentado por la Procuradora Dª Rosa Bermell Espeleta, en nombre y representación de D. Everardo; de fecha Lexnet 10/04/26, presentado por el Procurador D. Ignacio Aznar Gómez, en nombre y representación de la Asociación de Residentes Damnificados por el incendio de Campanar (ARDIC); y de fecha Lexnet 14/04/26, presentado por presentado por la Procuradora Dª Cristina Maestre Sanz, en nombre y representación de D. Jerónimo y Dª Evangelina; únense todos ellos a los autos de su razón, se tiene a dichas partes por evacuado el traslado conferido en autos, en los que se expresa la ADHESION al inicial escrito de petición de reapertura, haciendo suyo las conclusiones del informe pericial antes referenciado, con petición caso de acordarse en el sentido interesado, se practiquen diligencias de investigación conforme se relacionan en sus escritos.

TERCERO.- De los escritos presentados, se confirió traslado al Mº Fiscal y al resto de partes personadas, con el resultado que figura en las actuaciones, al que nos remitimos, **habiéndose dictado diligencia de ordenación de fecha 29 de abril de 2026, quedando los autos en poder de SSª para dictar la oportuna resolución.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los artículos **641-1 y 779-1-1 de la LECRIM**, regulan cuando procede la declaración de Sobreseimiento Provisional en las causas penales, básicamente, en cuanto el hecho denunciado no sea constitutivo de infracción penal o que no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. Y en la presente causa, por concurrir estas circunstancias tras la investigación practicada, en ambas instancias, se ha llegado a la firme convicción que efectivamente este ha sido el caso y por tanto la solución jurídico-procesal no ha sido otra que acordar el Sobreseimiento Provisional a través de las citadas resoluciones citadas en el hecho primero de este Auto.

SEGUNDO.- Conforme la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, consolidada desde antiguo, el **Sobreseimiento Provisional** constituye un cierre temporal del procedimiento ante la ausencia de la posibilidad de fundamentar la existencia de un delito y la ausencia de autores presuntamente responsables, y que origina que el proceso permanezca en situación de latencia hasta que, en su caso, nuevos hechos determinen el desarchivo del proceso sin perjuicio que, mientras no se revoque el sobreseimiento provisional, los investigados han de ser tenidos como inocentes a todos los efectos. (STC 34/1983 de 6 de Mayo). Lo que lleva al TS, tras esta doctrina, ya en los años 1983 y 1994, STS 34/1983, de 6 de Mayo y 15 de Julio 1994, de la Sala 2ª, y posteriormente por STS 944/1997, de 30 de Junio, por la misma Sala, sobre la naturaleza jurídica del **Sobreseimiento Provisional** que se trata de ***“una institución que impone al sobreseído por falta de justificación de la perpetración del delito, una considerable limitación de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24 de la CE)que, por lo tanto, no puede ser aplicada sobre la base de interpretaciones extensivas que afecten al contenido esencial de este derecho fundamental. Dicha limitación del derecho fundamental resulta, sin embargo, compensada por las consideraciones que se requiere para dejar sin efecto el sobreseimiento la existencia de nuevos datos o elementos de comprobación DISTINTOS de los resultantes del mismo. Es decir, el sobreseimiento provisional permite la reapertura del procedimiento cuando NUEVOS DATOS, CON POSTERIORIDAD ADQUIRIDOS Y POR LO TANTO, NO OBRANTES EN LA CAUSA CON ANTERIORIDAD, así lo aconsejen o hagan precisos”.***

Por tanto, y siguiendo esta doctrina, una vez firme el Auto de Sobreseimiento Provisional, dependerá de la aportación de **nuevos elementos de prueba no obrantes ya en el procedimiento.**

A este respecto, tomar en consideración que el nuevo elemento invocado por la parte solicitante de la reapertura, ha de ser efectivamente NUEVO y SIGNIFICATIVO, que haga variar la valoración inicial, considerando que nuevas interpretaciones jurídicas no son hechos nuevos; o dicho de otra forma, no habría hecho nuevo sino cuando aparecen nuevas pruebas relevantes y no cualesquiera.

TERCERO.- En concreto, y cuando los solicitantes de la reapertura de la causa presentan un supuesto hecho nuevo, a través del informe emitido por la sra. Noemí, Gerente de la sociedad TQ-INCENDIOS, SL., tratándose de un informe que cuestiona las decisiones judiciales adoptadas en el procedimiento, ya viene a indicar el Mº Fiscal en su informe de fecha 13 de Abril de 2026, que se trata de **UNA MERA OPINION SUBJETIVA**, que incide en elementos que ya fueron investigados y valorados, como lo es la normativa en materia de seguridad contra incendios aplicable al edificio. Y añade que todos los testigos fueron claros y contundentes a lo largo de toda la investigación y coincidentes; **siempre referida, podemos añadir, a la normativa aplicable al proyecto inicial del edificio y sus anexos**, que cumplía, en su momento, las ordenanzas de aplicación del Plan General de Valencia y la modificación de fecha 14-12-93, Ordenanzas del Plan Parcial Sector PRR 12 “ Campanar Sur”, Estudio de detalle, la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios, Ordenanza reguladora de las Condiciones Funcionales de los Aparcamientos, Normas de Habitabilidad y Diseño, Normas Básicas NBE-CPI-96, NBE-CT-79, NBE-CA-88 y NCSE-02).

Se ha tomado en todo caso, para realizar tales afirmaciones, el hecho de haber sido solicitada la primera licencia del proyecto, el día **1 de Diciembre de 2004**; además de constar en todo el expediente urbanístico tramitado relativo al edificio en cuestión, y conforme así lo confirmó el jefe del servicio de concesión de licencias urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, sr. Pedro Antonio, y concedida la licencia el día **13 de Julio de 2005** al haberse cumplimentado todos los requisitos y exigencias propias para ello; sin cuyo estricto cumplimiento no se habría podido producir.

Es cierto que dicho Jefe del servicio, sr. Pedro Antonio, en su declaración ante SSª y con presencia de todas las partes personadas y el Mº Fiscal, no mostró a título personal mucha confianza en algunos de los elementos utilizados en la construcción del edificio – lo que de hecho, manifestó, lo había comentado en alguna reunión con otros colegas en su misma posición municipal de concesión de licencias, de otros Ayuntamientos, incluso en el Ministerio, **SIN EMBARGO, SÍ MANIFIESTÓ CLARA Y REITERADAMENTE QUE EL PROYECTO CUMPLÍA TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS QUE LE ERAN APLICABLES**; de ahí la concesión de las licencias de ejecución y de primera ocupación del Edificio proyectado.

CUARTO.- Dicho todo lo anterior, y reiterando, por ser pertinente en este lugar, el resumen de la Jurisprudencia reiterada y pacífica sobre los elementos exigidos **“sine quae non”** para poder acordar la reapertura del procedimiento, y que viene a invocar el Mº Fiscal en su escrito, a mayor abundamiento, e igualmente aplicables al caso (aun a riesgo de reiterar doctrina de aplicación, lo que abunda no daña), y dada la relevancia del caso que nos ocupa y sobre el que recae la decisión – las gravísimas consecuencias del incendio afectando principalmente al bien superior que es la vida de las personas y que tanto han conmocionado a la sociedad valenciana, especialmente – reproducimos dicho informe:

PRIMERA.- En la jurisprudencia penal está muy consolidado que el sobreseimiento provisional (art. 641.1 LECrim), acordado por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito, no produce efectos de cosa juzgada material, pero su reapertura no es libre ni automática. El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han fijado requisitos estrictos para evitar una investigación indefinida y proteger la seguridad jurídica del investigado.

En primer lugar es preciso la existencia de nuevos elementos de investigación o de comprobación. Este es un requisito nuclear y constante en la jurisprudencia de modo que la reapertura solo es posible si aparecen nuevos elementos no valorados ni disponibles en el momento en que se dictó el sobreseimiento provisional. No basta con revalorar el material ya existente. No cabe subsanar una deficiente instrucción previa. No es válido corregir una inactividad del acusador. “La reapertura del procedimiento una vez firme el auto de sobreseimiento provisional depende de que se aporten nuevos elementos de prueba no obrantes en la causa.” (STS 795/2016, de 25 de octubre; STS 75/2014, de 11 de febrero)

En segundo lugar los “nuevos elementos” deben ser objetivamente relevantes. La jurisprudencia exige que esos nuevos datos tengan idoneidad objetiva para alterar el juicio previo sobre la inexistencia de indicios delictivos. Estos nuevos elementos pueden ser nuevos testimonios, informes periciales sobre hechos conocidos pero antes inaccesibles, documentación desconocida o superación de obstáculos técnicos que hacían inviable investigar.

En tercer lugar la jurisprudencia es clara en la línea de manifestar la imposibilidad de usar la reapertura para una investigación indefinida. El proceso penal no puede convertirse en una investigación prospectiva ni permanente. La reapertura no puede servir para remediar la desidia, error o pasividad de la acusación en la fase inicial. (STS 189/2012, de 21 de marzo). Por ello no vale alegar que “ahora se quiere practicar” lo que pudo hacerse antes y tampoco basta con la mera expectativa de encontrar indicios.

En cuarto lugar es fundamental el respeto al derecho a la seguridad jurídica y al derecho de defensa. El Tribunal Supremo subraya que el investigado tiene una expectativa legítima de estabilidad tras el archivo provisional firme, compensada únicamente por la exigencia de nuevos datos. Admitir la reapertura sin nuevos elementos supondría una lesión de la seguridad jurídica. (STS 795/2016; STS 75/2014).

En quinto lugar está vedada la reapertura para hechos idénticos sin novedad sustancial. La reapertura debe referirse a los mismos hechos, pero con nueva base indiciaria y no puede basarse en una simple reiteración de la denuncia. El sobreseimiento provisional cierra el procedimiento, aunque puede dejarse sin efecto solo si surgen datos posteriores que no fueron valorados. (STS 189/2012).

En sexto lugar la jurisprudencia incide en la necesidad de resolución judicial motivada. La reapertura exige auto judicial expreso, motivación reforzada e identificación concreta de los nuevos elementos. La falta de motivación puede vulnerar el artículo 24 de la constitución respecto al derecho a un proceso con todas las garantías.

SEGUNDO.- Las diversas solicitudes de reapertura se apoyan en un único elemento, el escrito firmado por Noemí en el que cuestiona las decisiones judiciales adoptadas en el procedimiento. Se trata de un mera opinión subjetiva que incide en elementos que ya fueron investigados y valorados como es la normativa en materia de seguridad contra incendios aplicable al edificio. Todos los testigos fueron claros y contundentes a lo largo de toda la investigación y coincidentes; la normativa aplicable era el R.D 2177/1996 de 4 de octubre que aplicó la NBE-CPI/96 y así lo declaró el auto de la sección cuarta de 23 de julio de 2025 que confirmó el sobreseimiento de la causa. La petición formulada pretende revalorar el material ya existente con los mismos elementos con los que se contaba durante toda la investigación. No se han descubierto elementos nuevos. Todos los elementos del escrito ya constaban y se valoraron en la instrucción.

En consecuencia no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acordar la reapertura de la causa.”

QUINTO.- Por todo ello, y no pudiendo considerar que los escritos presentados por los solicitantes y aquellos otros que se adhirieron a la petición de reapertura, vengán a aportar, ni incluir, elementos nuevos relevantes, por cuanto los aspectos e interpretaciones que incluye el informe pericial de la sra. Noemí, en cuanto a los aspectos que tratan de destacar como novedosos, ya fueron debidamente contemplados y tomada decisión al respecto, con toda garantía y mediante resoluciones de ambas instancias judiciales, el órgano jurisdiccional que resuelve y resolvió y la Excm. AP de Valencia, Sección 4ª, no figurando en definitiva, elementos nuevos que puedan hacer variar las iniciales valoraciones,

es por lo que,

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a acordar la reapertura de la causa sobreseída provisionalmente por falta de elementos nuevos a tomar en consideración para ello. Debiendo mantener lo ya resuelto en las resoluciones que figuran en la causa en sus propios términos.

Contra la presente resolución podrá interponerse RECURSO DE REFORMA, dentro de los tres días ss al de su notificación ante este mismo órgano jurisdiccional.

Así lo manda y firma D. MIGUEL ANGEL CASAÑ LLOPIS, Magistrado-Juez de este Juzgado. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ, EL LETRADO A. JUSTICIA